

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando las graduaciones en los Cuerpos subalternos de Contramaestres, Condestables y Practicantes de la Armada.—Página 270.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre legitimación de roturaciones y cerramientos arbitrarios en montes del Estado y de Propios que no revistan carácter de utilidad pública.—Página 270 y 271.

Otro ídem id. id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley adicionando la base oncená de las comprendidas en la de 20 de Marzo de 1906, á fin de que puedan otorgarse reducciones de derechos ó franquicias arancelarias á las subsistencias alimenticias y primeras materias, y facultando al Gobierno, si fuere necesario, para adquirir las primeras por cuenta del Tesoro, vendiéndolas á precios reguladores.—Páginas 271 y 272.

Otro ídem id. id. para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre constitución de institutos de crédito para favorecer la agricultura, la industria y el comercio nacionales.—Páginas 272 á 274.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se convoque, en turno de oposición, la provisión de 10 plazas de Jefe de Prisión de partido de tercera clase entre los Vigilantes primeros del Cuerpo.—Página 274.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Gregorio Campuzano Ruiz las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Fernando Campuzano Horma.—Página 275.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 275.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que la Junta de inspección nombrada para la clasificación, examen y calificación de los trabajos sobre legislación de Hacienda que presentaren los funcionarios de este Departamento, proceda al estudio de los referidos trabajos que se hayan presentado á los fines prevenidos.—Página 275.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas relacionadas con el régimen y funcionamiento de las Juntas de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.—Páginas 275 y 276.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que de las oposiciones anunciadas para proveer dos plazas de Profesores de ascenso de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, se segregue la correspondiente á referida Escuela.—Página 276.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando á la Junta Central de Colonización para que proceda á la celebración de la subasta para la contratación de las obras de construcción de nueve edificios comunales.—Página 276.

Otra aclarando la de 15 del mes actual, relativa á la adjudicación de las obras de reforma y mejora de los pavimentos de Madrid.—Página 276.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno británico ha prohibido á los súbditos de los países enemigos el acceso á los puertos navales de las Colonias y Dependencias británicas, enumerados en la lista que se publica.—Página 276.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena del mes actual.—Página 277.

GOBERNACIÓN.—Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad.—Cuenta general de ingresos y gastos realizados por este Consejo Superior desde 1.º de Enero al 28 de Diciembre de 1914, incluidos los ocurridos con motivo de la Asamblea nacional celebrada en el mes de Abril del año próximo pasado.—Página 278.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se publique en este periódico oficial las relaciones de altas y bajas ocurridas durante el año próximo pasado en el Escalafón de Catedráticos de Universidades.—Página 278.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando haber quedado constituido en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones á una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias), y lista de los aspirantes admitidos á las referidas oposiciones.—Página 278.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Convocatoria para los exámenes de ingreso en esta Escuela.—Página 278.

Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Ologando á D. Celso Casasos el aprovechamiento de 2.500 litros de agua, por segundo, derivados del río Dulce, en el sitio que se indica, con destino á usos industriales.—Página 279.

Autorizando á D. Ramón Maurell y López para derivar 2.000 litros de agua, por segundo, del río Isbor, en término municipal del pueblo del mismo nombre, para la producción de energía eléctrica aplicable al alumbrado eléctrico y usos industriales.—Página 280.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Santander, Banco de Comunicaciones y Banco Matritense.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Relaciones de altas y bajas ocurridas durante el año próximo pasado en el Escalafón de Catedráticos de Universidades.

Conclusión del Escalafón de los funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes.

Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

Continuación del concurso general de traslado de 1914.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 30.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando las graduaciones en los Cuerpos subalternos de Contra maestres, Condestables y Practicantes de la Armada.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

Á LAS CORTES

Los segundos Contra maestres, segundos Condestables y segundos Practicantes, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, obtienen á determinado número de años de servicios, las graduaciones con sueldo de Alféreces de Fragata, Alféreces de Navío, Tenientes de Navío y sus equivalentes del Cuerpo de Artillería de la Armada.

Como de estas ventajas no disfrutaban los primeros y mayores, que son los empleos superiores de este Cuerpo, se da el caso de que los inferiores lleguen á gozar de mayor jerarquía militar que los superiores y tengan más sueldo y más derechos pasivos para la familia.

Para hacer que cese esta anomalía, que está reñida con la disciplina militar, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se hace extensivo á los primeros Contra maestres de la Armada, primeros Condestables, primeros Practicantes y á los Contra maestres mayores de segunda, Condestables mayores de segunda y Subayudantes de segunda, el beneficio que el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 1903 concede á los segundos, para lo cual á los primeros, mayores y Subayudantes se les contarán también los cuatro, doce y veinte años de empleo desde su ascenso á segundo, conservando su sueldo los que por su empleo le tengan superior. Esta ley tendrá efecto desde que se promulgó la de 29 de Diciembre de 1903 para la

concesión de las graduaciones, pero no para la de cobro de haberes, que empezarán á percibir cuando los créditos del Presupuesto lo permitan.

Madrid, 21 de Enero de 1915.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre legitimación de roturaciones y cerramientos arbitrarios en montes del Estado y de propios que no revistan carácter de utilidad pública.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

Las numerosas roturaciones y cerramientos arbitrarios realizados en los montes y demás terrenos públicos, dependientes del Ministerio de Hacienda, haría imposible la reivindicación de aquéllos con los medios legales que envolverían á la Administración de una infinidad de reclamaciones judiciales, aparte del verdadero conflicto de orden público que originaría el intentar desposeer de sus parcelas á los detentadores.

El aumento de población y la escasez de terreno laborable entre las clases menesterosas de los pueblos; el incremento adquirido por la riqueza ganadera de algunas provincias, seguido de la imprescindible necesidad de disponer de prados artificiales, son las causas que principalmente han determinado la ejecución de las roturaciones y cerramientos con evidente perjuicio de los intereses del Estado y de la propiedad comunal. Pero como dichas roturaciones han puesto en estado de cultivo terrenos cuyo rendimiento anterior era escaso, y en aquéllas se ha invertido una considerable cantidad de trabajo, el acto de desposeer de ellas á los roturadores, aunque legal, no sería equitativo, porque, como pago al que creó una riqueza, se les ofrecería la privación de ella con sus inmediatas consecuencias de emigración, alteración de orden público, etc. Por otra parte, se trata de terrenos que, por no revestir carácter de utilidad pública, no llevan ningún fin social, no siendo obstáculo su cultivo á la repoblación forestal, corrección de torrentes y demás problemas de interés general.

Mas si precisa atender á las necesidades agrícolas y pecuarias de los pueblos, á lo que es problema de vida ineludible del presente, armonizando los intereses particulares con los comunales, es evidente también la necesidad de levantar una

valla infranqueable á las demasías de los particulares á fin de que pueda transmitirse como patrimonio que es de los pueblos á las generaciones venideras y para que el Estado, aplicando la ley de Repoblaciones, pueda en su día introducir las mejoras que con tal fuerza demanda el interés nacional.

Urge, pues, dictar una disposición que, dejando á salvo aquéllos terrenos en que el interés forestal supera á los demás, permita legalizar la actual situación de los roturadores arbitrarios en bien de los intereses del Estado y de los Municipios, en forma tal, que favorezca á los cultivadores de pequeñas parcelas, impida las grandes detenciones de terrenos sin cultivar ó poblados de montes, y ponga coto en lo sucesivo á la ejecución de nuevas roturaciones y cerramientos arbitrarios.

Admitidas las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. el Rey (q. D. g.), tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los que con anterioridad á esta ley vengán poseyendo por sí ó por sus causahabientes terrenos por ellos roturados, cerrados ó edificados, pertenecientes al Estado ó de Propios y comunes de los pueblos, podrán legitimar la posesión adquiriéndolos en plena propiedad si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, dentro de un plazo de cinco años, á contar desde la promulgación de la presente ley, y abonar el justo precio de los mencionados terrenos anterior á la ocupación, que fijarán los funcionarios técnicos de la Sección facultativa de Montes de la Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Art. 2.º Para legitimar la extensión que no exceda de dos hectáreas, bastará acreditar la posesión continua de año y día; pero para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada dos hectáreas más á legitimar hasta llegar á 20 hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior á la promulgación de esta ley.

Art. 3.º Se exceptúan de la aplicación de la presente ley los terrenos que estén comprendidos dentro de los límites de los montes declarados de utilidad pública, ó cuya declaración se esté cancelando formalmente en la fecha de la promulgación de esta ley; los destinados á colonización y repoblación, los que formen parte integrante de los predios declarados dehesas boyales mientras conserven este carácter y los que forman parte de la dehesa de Castellera.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos á que se contrae el artículo 1.º, no podrán

acogerse á los beneficios de esta ley en los siguientes casos:

A) Cuando el terreno cerrado no se haya destinado al cultivo agrario ni á la formación de prados artificiales;

B) Cuando el monte tenga marcado interés forestal, y el conjunto de las roturaciones en él verificadas hayan merchado de tal manera su superficie, que pueda anularlo como unidad dasocrática;

C) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso importantes, fuentes ó abrevaderos de absoluta necesidad, á menos que dichas servidumbres puedan justificarse, sin que el nuevo recorrido y las pendientes influyan sensiblemente en el tráfico, siendo siempre los gastos de justificación de cuenta del roturador, y en el segundo caso, dejando libre el aprovechamiento de las aguas, con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

El aprecio ó informe de las limitaciones anteriores se efectuarán por los Ingenieros y Ayudantes de la Sección facultativa de Montes.

Art. 5.º El pago de los terrenos legitimados se verificará en la misma forma y con los mismos plazos establecidos para la venta de los bienes nacionales, subsistiendo para el concesionario el beneficio que las vigentes disposiciones señalan en el caso de abonar de una sola vez el impuesto de la tasación y los mismos perjuicios de no satisfacer el importe de los plazos en el tiempo establecido.

En el caso de que los terrenos legitimados pertenezcan á los Propios y Comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 del importe de la tasación, quedando á beneficio del Estado el 20 por 100 restante.

Art. 6.º Los adquirentes de terrenos de Propios ó Comunales, por cesión de los Ayuntamientos ó Juntas administrativas, faltando á la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855 que encomendó al Estado dichas ventas con las formalidades establecidas en la Instrucción de 31 del propio mes, y sin ajustarse á la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901, que fijó el alcance del artículo 85 de la ley Municipal, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de venta y permuta de bienes, podían legalizar la posesión de dichos terrenos, siempre que se encuentren en las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el fijado por el perito nombrado por la Hacienda;

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en Arcas municipales;

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado ó ingresen en Arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación.

Art. 7.º En el caso de que los Ayuntamientos ó Juntas administrativas no hayan cumplido las condiciones establecidas en el artículo anterior, podrán los compradores ó sus causahabientes legítimos la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por aquellas entidades, ingresando en el Tesoro el precio de la venta, según tasación de los peritos de la Hacienda, pudiendo los perjudicados recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de perjuicios que ésta les hubiera ocasionado.

Art. 8.º En los casos de detentación de terreno sin abonar cantidad alguna á los Ayuntamientos, ó cuando éstos las hayan percibido sin verificar el correspondiente ingreso en Arcas municipales, el Estado podrá legalizar la posesión en beneficio de los actuales llevadores que no dispongan de recursos para abonar el importe de las tasaciones, imponiéndoles un canon redimible en las condiciones ya establecidas para censos y foros.

Art. 9.º El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de la presente ley.

Madrid, 21 de Diciembre de 1914.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley adicionando la base once-na de las comprendidas en la de 20 de Marzo de 1906, á fin de que puedan otorgarse reducciones de derechos ó franquicias arancelarias á las sustancias alimenticias y primeras materias, y facultando al Gobierno para adquirir las primeras por cuenta del Tesoro, si fuere necesario, vendiéndolas á precios reguladores.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal

Á LAS CORTES

La base 11 de la ley Arancelaria facultada al Gobierno para reservar en lo posible al mercado nacional por medio de prohibiciones y gravámenes, las existencias de sustancias alimenticias y primeras materias que en el país se necesiten, y no se ha previsto el caso inverso, ó sea el de que por las mismas circunstancias extraordinarias que en el mencionado precepto se indican, sea necesario favorecer por medio de reducciones ó franquicias la entrada de primeras materias y sustancias alimenticias que el abastecimiento del consumo exija.

La experiencia demuestra que, por deficiencias de las cosechas, ha sido necesario en varias ocasiones acudir á la franquicia ó reducción de derechos para la

importación de cereales, y si bien afortunadamente, la producción en general aumenta, sin embargo, los rigores de nuestro clima esterilizan algunos años los esfuerzos del cultivo, y es posible que en adelante hayan de repetirse las necesidades de importaciones libres ó menos gravadas para evitar la carestía en nuestros mercados.

Lo mismo que con los cereales ha ocurrido puede acontecer con otras sustancias alimenticias y con algunas primeras materias, y conviene tenerlo en cuenta para autorizar al Gobierno á fin de que en los casos inversos á los previstos en la aludida base 11, puedan otorgarse en las importaciones las reducciones de derechos ó franquicias arancelarias que á la industria y al problema de las subsistencias puedan convenir, siquiera de un modo transitorio.

La reciente alza de los precios de algunas sustancias alimenticias en los mercados extranjeros, la posibilidad de que aquella influya en las Plazas nacionales y el constante aumento de los fletes, imponen la natural previsión del caso posible, aunque no muy probable, de que haya necesidad de adquirir por cuenta del Tesoro las sustancias alimenticias más precisas, con objeto de que, vendiéndolas después en forma reguladora, impidan las perturbaciones del consumo.

Por último, el Gobierno considera conveniente hallarse autorizado por el Poder legislativo para proceder con rapidez y energía en el caso de que egoísmos ilegítimos de los especuladores comprometieran el mantenimiento de la población nacional.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las sustancias alimenticias y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo hagan necesario para el abastecimiento del consumo ó para el funcionamiento de las industrias.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera durante el año actual, por cuenta del Tesoro, sustancias alimenticias, á fin de venderlas á precios reguladores. A este efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección décima del presupuesto vigente de los Departamentos Ministeriales, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del mismo presupuesto.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes

del uso que haya hecho de esta autorización.

Art. 3.º Serán consideradas de utilidad pública, á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias que se hallen en poder de intermediarios, y la ocupación temporal de los almacenes ó locales en que aquellas substancias se encuentren, limitándose así la expropiación como la ocupación á las cantidades ó partes estrictamente necesarias. Se considerarán unidades indivisibles, á los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de los locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada; en el caso de que esto no fuera posible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, y á requerimiento de los Ayuntamientos de los Municipios necesitados. Decretada por el Gobierno aquella necesidad, se llevará inmediatamente á efecto la incautación y, en su caso, la ocupación; pero no se podrá disponer de los mantenimientos de que se trate sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

El precio de las mercancías y, en su caso, la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y á cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad para mejor fundar una resolución equitativa. El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento requirente. A este efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales; pero dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos expender los mantenimientos adquiridos en las condiciones de este artículo á un precio superior en 3 por 100 al coste de adquisición.

En casos de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva, con arreglo al párrafo tercero de este artículo.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las incautaciones y ocupaciones que decretare en uso de la precedente autorización.

Art. 4.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y

estará en vigor durante los doce meses inmediatos siguientes.

El período de vigencia podrá ser prorrogado por otros doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo estimase necesario.

Madrid, 25 de Enero de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre constitución de institutos de crédito para favorecer la agricultura, la industria y el comercio nacionales.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.
Gabino Bugallal.

Á LAS CORTES

En la exposición de motivos del proyecto de ley relativo al establecimiento de una Compañía nacional de almacenes generales de depósito, de 21 de Diciembre último, el Ministro que suscribe tuvo el honor de declarar á las Cortes el pensamiento del Gobierno en lo tocante al problema que es quizás, á la hora presente, el de mayor interés para la economía nacional española: el problema de la expansión del crédito. Proponíase entonces aumentar la aptitud de los productos de la agricultura y de la industria para servir de base á operaciones de crédito, mediante la creación de una poderosa Compañía emisora de los resguardos correspondientes, y se anunciaba el propósito del Gobierno de reforzar la constitución bancaria del país mediante la creación de nuevos institutos de crédito, haciendo notar que esta acción del Estado tenía que ser sustantiva y permanente, á diferencia de las que pudieran considerarse análogas de otras naciones de Europa, que tenían genéricamente carácter accidental y transitorio.

El Ministro que suscribe ha proseguido sus gestiones y estudios encaminados á establecer las nuevas instituciones de crédito en las condiciones de mayor ventaja para los intereses de la economía nacional, de suerte que se procure la máxima afluencia de capitales á las fuerzas productoras del país y al comercio de sus productos y medios de producción, sin debilitar los órganos que aquella economía ha creado hasta el presente, y reduciendo al mínimo posible el sacrificio efectivo que la iniciativa oficial imponga á los contribuyentes; y abriga este Ministro la esperanza de que tales gestiones y estudios lograrán algún resultado positivo. Mas, atendidas todas las circunstancias, el Gobierno, ante la posibilidad de

que aquellos resultados no fueran tan inmediatos como deben serlo en su propósito, se tiene por obligado á solicitar de las Cortes las autorizaciones necesarias para proveer, aun de modo transitorio, á la necesaria fluidez del mercado de dinero.

Ha sido y es lo principal en el pensamiento del Gobierno el refuerzo definitivo y permanente de nuestra constitución bancaria, y, por tanto, el remedio meramente circunstancial cuya aplicación se propone ahora á las Cortes, tiene en nuestra política económica significación fundamentalmente distinta de la que tienen, en las suyas respectivas, disposiciones semejantes de otras naciones europeas: lo que es en éstas principal en la intervención del Estado, no puede ser para España sino mero expediente preparatorio de la acción fundamental.

Y aun en lo puramente transitorio, no ha creído el Ministro que suscribe que pudiera meramente transcribir aquellas iniciativas extranjeras. Las dos más importantes, la del Reino Unido y la del Imperio alemán, eran inaplicables, por la simple consideración de que implican ambas, cualesquiera que sean por lo demás sus diferencias, la introducción en el medio circulante de la economía nacional de un elemento nuevo que nuestro país, por su constitución monetaria, fundamentalmente distinta de la de aquellas naciones, pudiera producir perturbación superior quizá, á la que se tratase de remediar. No ocupando la economía nacional de España una posición central y directora en la economía del mundo, y hallándose nuestra patria, dichosamente, en una situación neutral, no era necesario aumentar las disponibilidades del mercado de dinero en las enormes proporciones que hicieron necesarias en aquellos Estados sus peculiares circunstancias. No habría justificado, pues, la necesidad, el que se corriese el riesgo de producir aquellas perturbaciones, y la transcripción de cualquiera de esos sistemas, plenamente justificados en el original, habría sido en la copia acaso una imprudencia.

Mayores semejanzas ofrece nuestra situación con la del Reino de Italia, y á la iniciativa de aquel Gobierno se aproxima, por esta causa, la que ahora se somete á la sabiduría de las Cortes. La práctica comercial había producido en aquel país, desde hace largo tiempo, la duplicidad del documento cambiario y de la garantía real en el préstamo bancario. Los prácticos de nuestro país, cuyas opiniones ha requerido el Ministro que suscribe, no han encontrado inconveniente alguno en la adopción del sistema en nuestra patria, adopción meramente transitoria, pues es á todas luces evidente que la implantación de un derecho de resguardos, de la amplitud del que se propone en el proyecto relativo á la constitución de la Compañía nacional de almacenes

de depósito, haría desaparecer todo fundamento de semejante duplicidad.

Mientras que en las disposiciones del Gobierno italiano se prescinde del auxilio directo del Estado, ese auxilio, reclamado unánimemente por la opinión en nuestro país, es de primordial importancia en el proyecto español. Haciendo abstracción de otras causas, imponía esta diferencia la magnitud de la que existe entre el plazo máximo del vencimiento de los préstamos de nuestro instituto de emisión y el que se propone para los del consorcio de Bancos españoles; límite que, á su vez, está reclamado por necesidades de nuestra economía. Nace de aquí una diferencia práctica importante, á saber: que el consorcio español, á diferencia del italiano, tendrá por principal función no la de convertir en garantía bancaria la que en sí misma no lo sea, dada la constitución de la emisión fiduciaria, menos rígida desde este punto de vista en nuestro país, sino más bien la de ampliar el plazo dentro del cual el deudor pueda, con plena seguridad de no ser requerido para el reintegro, emplear los capitales prestados. De aquí nuevamente mayor amplitud en la designación de garantías. Se adopta para los auxilios del Estado la forma práctica del depósito irregular con interés, que por su elasticidad y sencillez satisface todas las exigencias de la técnica.

Otórgase al consorcio plena autonomía. El Gobierno espera del patriotismo de los elementos llamados á asociarse, que cumplirán sus deberes para con la Nación, y en esta esperanza propone á las Cortes la base 2.^a del proyecto con carácter meramente subsidiario.

Esta representa la dirección de las gestiones y estudios para establecer las instituciones de crédito que requiere nuestra economía, sin perjuicio de las modificaciones y ampliaciones cuya conveniencia vaya mostrando el curso ulterior de aquellos trabajos. Mas, como claramente resulta del texto del proyecto, la base reduce á la mitad las proporciones que la acción del Estado en este punto habrá de revestir, según el pensamiento del Gobierno. Las razones de esta restricción son evidentes por las consideraciones que preceden, y testifican además el propósito de que no se sustraiga á la decisión directa del Parlamento la regulación íntegra de las relaciones jurídico-económicas cuyo sistema habrá de constituir organizaciones de tan vital interés para la Nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Con el fin de fomentar la aplicación del crédito en beneficio de la Agricultura, la Industria y el Co-

mercio nacionales, se autoriza al Gobierno para promover la constitución de los institutos bancarios convenientes, con arreglo á las siguientes bases:

1.^a El Gobierno invitará á los Bancos privilegiados de España para que en el plazo que el mismo Gobierno designe, y que no podrá exceder de tres meses, constituyan, por sí ó con la intervención de otros Bancos españoles, cuyo concurso habrán de solicitar, un consorcio cuyo capital no ha de ser menor de 25 millones de pesetas enteramente desembolsados. El consorcio habrá de revestir la forma de Sociedad anónima, y será administrado por un Consejo compuesto de las delegaciones de los Bancos asociados.

El Banco de España designará el Presidente del referido Consejo y el de cada una de las sucursales del Consorcio. Uno y otros ejercerán la presidencia de las Comisiones de operaciones en la Central y en las sucursales, respectivamente, y tendrán derecho de veto absoluto en toda concesión de créditos.

El Consorcio tendrá por fin social hacer préstamos á la Agricultura, á la Industria y al Comercio nacionales, en las condiciones siguientes:

a) Los préstamos se constituirán mediante letras de cambio ó pagaré de comercio, y habrán de tener además la garantía pignoratícia de mercaderías, resguardos de depósito que las representen, ó efectos, á saber: títulos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, españoles ó extranjeros; de las Corporaciones locales españolas, de las entidades administrativas españolas cuya deuda esté garantizada por el Estado, y acciones y obligaciones de Sociedades mercantiles españolas.

b) Los préstamos no se otorgarán por más de seis meses, y serán renovables por otros seis.

c) La tasa de interés aplicable será, así en la constitución como en la renovación, la que el Banco de España aplique para los créditos personales.

d) Vencido el préstamo sin que fuere satisfecho, el Consorcio podrá ejercitar las acciones que nazcan de la letra ó del pagaré, ó promover la enajenación de las garantías en las condiciones previstas en el Código de Comercio. En este último caso, si el precio obtenido no alcanzase á satisfacer el total importe del crédito, el Consorcio podrá ejercitar aquellas acciones para obtener la diferencia.

El Consorcio podrá adquirir las garantías enajenadas en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

e) El Consorcio será árbitro para otorgar ó denegar los préstamos solicitados, y para determinar, en cada caso, la cuantía del préstamo, en relación con el valor de la garantía; y

f) La suma de los créditos en vigor otorgados por el Consorcio no podrá exceder en ningún momento de 300 millones de pesetas.

El Banco de España podrá redescantar

las letras y pagarés mediante los cuales se constituyan los préstamos del Consorcio, aunque sólo tengan una firma, y ésta no estuviere acreditada en el Banco. Será condición indispensable para el redescuento que el plazo que aún restare por correr hasta el vencimiento de la letra ó pagaré, en la fecha del redescuento, no exceda de noventa días.

El importe de los pagarés y letras redescontados por el Banco en las condiciones de esta ley, figurará aparte en sus balances. Los billetes que se emitan por estas operaciones, hasta una suma igual á la de los redescuentos, no se computarán á los efectos de la determinación del límite máximo establecido por las disposiciones vigentes para la circulación fiduciaria; podrán estar garantidos por los redescuentos hechos en las condiciones de esta ley, y habrán de estar cubiertos por la reserva metálica en dos tercios de su valor nominal, al menos, á saber: un tercio en oro y el otro en plata, cualquiera que sea la proporción de garantía metálica que corresponda al resto de los billetes en circulación, á tenor de las citadas disposiciones.

La tasa de interés aplicable por el Banco á estos redescuentos habrá de ser inferior en $\frac{1}{2}$ por 100 á la que en cada caso se aplicare al descuento de letras en las condiciones estatutarias.

El Gobierno, teniendo en cuenta la importancia de los créditos concedidos, podrá constituir en el Consorcio, á solicitud de éste, uno ó varios depósitos en efectivo, á plazo fijo. Estos depósitos devengarán interés á la tasa real que el Estado haya de satisfacer para obtener los fondos correspondientes, en el caso de las operaciones previstas en la Base 3.^a, ó al 4 por 100 si fueren constituidos con disponibilidades del Tesoro. La suma total de los depósitos del Estado, en el Consorcio, no podrá exceder en ningún momento de 50 millones de pesetas.

El Consorcio habrá de cesar en sus operaciones el 1.^o de Enero de 1917, y quedará liquidado antes del último día de Agosto del referido año. Sin embargo, si por las circunstancias del mercado el Consorcio se viera obligado á adquirir por sí mismo sumas considerables de las garantías enajenadas por falta de pago de sus préstamos, el Gobierno podrá autorizar la prórroga del plazo de liquidación por el tiempo que juzgue necesario, pero nunca por más de otros doce meses, y mantendrá durante la prórroga los depósitos referidos en el párrafo anterior en la cantidad que estime necesaria, pero aumentando su interés en 1 por 100.

Los estatutos del Consorcio habrán de ser aprobados en virtud de Real decreto.

2.^a Si los Bancos privilegiados no accediesen á la invitación del Gobierno ó por cualquier causa no se pudiese constituir el Consorcio en las condiciones y plazos previstos anteriormente, el Gobierno

promoverá directamente la constitución de dos Bancos, á saber: a), una Compañía general de crédito, y b), un Banco Agrícola, ajustándose á las siguientes normas:

A) El Estado participará en el capital y en los beneficios de entrambas Compañías. Las participaciones en el capital no excederán de 25 millones de pesetas para cada uno de los Bancos.

B) Las Compañías que se constituyan podrán realizar las operaciones que respectivamente les asigna el Código de Comercio, con las modificaciones siguientes: a) La Compañía general de crédito no podrá suscribir ni contratar empréstitos con el Gobierno, ni tomar en arrendamiento ninguna contribución ni arbitrio; b) Se comprenderán entre los fines principales de la Sociedad: 1.º El de facilitar, mediante el crédito, el comercio de exportación de los productos españoles y el de importación de las materias primeras y auxiliares de la agricultura y de las industrias nacionales. A este efecto, la Compañía podrá establecer sucursales en el extranjero en las plazas más importantes para el comercio español, y fundar á su vez otras Compañías que auxilien sus operaciones realizando con los exportadores españoles aquellas en que, por su riesgo ó por cualquiera otra circunstancia, deba ser limitada de este modo la responsabilidad de la Sociedad.

Esta podrá comprar y vender, así por cuenta propia como por la ajena, giros internacionales en cualquier clase de moneda, y abrir créditos en moneda extranjera para las operaciones del comercio exterior de España. La Sociedad facilitará la exportación, abriendo á los exportadores españoles créditos con la garantía de los conocimientos de embarque ó de las cartas de porte, hasta el importe total de las facturas correspondientes, si las mercancías estuviesen vendidas en el momento del embarque y hubieren de ser entregadas al comprador contra reembolso inmediato, y hasta el 75 por 100 si, en el mismo caso, la entrega hubiera de realizarse mediante la sola aceptación de la letra correspondiente. Si las mercancías no estuviesen vendidas á su salida de España, el anticipo no podrá exceder de un 50 por 100 de su valor. Este límite no será aplicable á las Compañías auxiliares que la Sociedad constituyese en uso de la autorización concedida anteriormente, las cuales podrán abrir créditos á favor de los corresponsales de los exportadores españoles en los países respectivos, hasta dos tercios del valor de las mercaderías, pagando las letras giradas contra ellos por el exportador español hasta el referido límite. Estos créditos estarán garantidos por los conocimientos de embarque ó por las cartas de porte, hasta el arribo, y por las mercancías mismas ó por sus resguardos de depósito, después, hasta el reembolso. La Sociedad podrá abrir créditos análogos

por cuenta de los importadores extranjeros de productos españoles, siempre con la garantía de los conocimientos de embarque ó de las cartas de porte, aceptando y pagando con cargo á dichos créditos los giros de los exportadores españoles por razón de la exportación.

Para facilitar la importación de los artículos referidos anteriormente, la Sociedad abrirá créditos á los importadores españoles para el pago inmediato á los vendedores extranjeros, mediante los corresponsales de la Sociedad, ó aceptará y pagará, con la garantía de los importadores españoles, los giros correspondientes de los vendedores extranjeros. Estos créditos podrán alcanzar hasta el importe total de las respectivas facturas, y habrán de estar siempre garantidos por los conocimientos de embarque ó de las cartas de porte. La Sociedad podrá exigir el depósito de la mercancía á su arribo, y retener en su poder el resguardo hasta el reembolso del crédito. Si la mercancía hubiese sido enajenada por el importador español antes del arribo, será entregada al comprador, salvo pacto en contrario, pero la Sociedad tendrá, por el importe del crédito correspondiente, derecho de prelación sobre todos los demás acreedores del importador ó del vendedor, y en caso de quiebra ó concurso de cualquiera de éstos que tuviese en su poder la mercancía ó su precio, no se considerarán tales valores comprendidos en la masa. 2.º El crédito marítimo. La Compañía podrá emitir á este efecto cédulas ó obligaciones de crédito naval en las condiciones previstas en la Ley de 21 de Agosto de 1893. c) El Banco Agrícola abrirá á los agricultores créditos en cuenta corriente con arreglo á los preceptos de la Ley de 21 de Abril de 1909. d) Entrambos Bancos podrán emitir y negociar obligaciones en las condiciones del artículo 176 del Código de Comercio, pero sin que en ningún caso la suma de las que se hallen en circulación exceda del quíntuplo del capital desembolsado de la respectiva Compañía, más el fondo de reserva.

C) El Estado se reservará el derecho de nombrar un número de Consejeros proporcional á su participación en el capital de cada uno de los Bancos, y designará los Presidentes de éstos.

D) Para la fundación de los referidos institutos, el Gobierno abrirá un concurso por cada uno de ellos. El concurso versará sobre la cantidad nominal de la aportación particular, y sobre la parte del capital que haya de ser inmediatamente desembolsada.

3.ª Si se constituyera el Consorcio, el Gobierno practicará, no obstante, las gestiones conducentes á procurar la afluencia de capitales á la Agricultura y á la Industria de la Nación, teniendo por normas las disposiciones de la base 2.ª, excepto en lo que se refiere á la participación del capital de las Compañías, que

podrá elevarse hasta 50 millones de pesetas para cada una de ellas; pero no procederá á la adjudicación sin que previamente fueran convertidas en leyes los proyectos relativos á la constitución de las respectivas Sociedades, que á este efecto serán presentados por aquél al Parlamento.

4.ª El Gobierno queda autorizado para emitir y negociar Deuda del Estado ó del Tesoro en las condiciones que estime más convenientes á los intereses públicos, y en las cantidades necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Se entenderán comprendidos en los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios para satisfacer á su vencimiento los intereses y, en su caso, la amortización de la Deuda á que se refiere el párrafo anterior.

Los intereses, dividendos y reintegros de capital que el Estado perciba con arreglo á lo dispuesto en esta ley, se aplicarán á amortizar la Deuda cuya emisión se autoriza.

5.ª La constitución de las Compañías á que se refieren las bases 1.ª y 2.ª estará exenta de los impuestos de Derechos reales y de Timbre del Estado.

El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley, dando cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones en ella concedidas.

Madrid, 25 de Enero de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 47, regla 3.ª, del Real decreto de 5 de Mayo de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado convocar, en turno de oposición, la provisión de 10 plazas de Jefe de Prisión de partido de tercera clase, entre los Vigilantes primeros del Cuerpo.

Los aspirantes á la oposición deberán remitir sus instancias á ese Centro en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones, conforme determina el artículo 48, en armonía con el 26 del citado Real decreto, deberá formular los programas correspondientes á las materias que señala el expresado artículo 48, publicándolos con tres meses de antelación á dar principio los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Gregorio Campuzano Ruiz, vecino de esta Corte, calle de San Bernardo, número 53, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 27, expedida en 4 de Agosto de 1911, para redimir del servicio militar activo á su hijo Fernando Campuzano Horma, recluta del reemplazo de 1911, perteneciente á la zona de Madrid, número 1.

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 2 del mes actual, promovida por José Santos Bages Margenat, vecino de Reus, provincia de Tarragona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 585, expedida en 29 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo José Bages Carey, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Tarragona, número 72,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el individuo falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 5 del mes actual, promovida por Antonio Miró Miró, vecino de Palma, provincia de Baleares, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 519, expedida en 28 de Enero de 1914, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de Baleares.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 26 de Enero de 1914, estableciendo las condiciones en que los funcionarios de este Ministerio podían presentar trabajos sobre la legislación de Hacienda, á fin de dar realidad á los propósitos en que se fundó el Real decreto de 15 de Agosto de 1905 creando la Comisión codificadora que había de formar un Cuerpo legal de doctrina en dicha materia, se dispone en su apartado segundo que se designara una Junta para que clasifique, examine y califique aquellos trabajos, con objeto de que determine los que considere dignos de ser publicados, y teniendo en cuenta que de la Junta de inspección constituida con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 21 de Abril y 27 de Julio últimos forman parte V. I. y todos los Directores generales de este Departamento ministerial, y por lo tanto es la que mejor y más competentemente puede llevar á cabo la labor referida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar que la citada Junta sea la que proceda al estudio de los trabajos que se hayan presentado á los fines prevenidos en la mencionada Soberana disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

Aunque las Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, especialmente las Provinciales, vienen desarrollando con gran previsión y extraordinario celo la labor protectora que preceptúan las disposiciones vigentes, existen, sin embargo, muchos extremos jurídicos que determinar, fundados en las conclusiones aprobadas por la recientemente celebrada Asamblea Nacional. Como la importancia de dichas conclusiones son evidentes en beneficio de los servicios realizados por las Juntas, el Ministro-Presidente que suscribe, cumple gustoso un deber al aplicarlas gradualmente en cuanto le sea dable, atendiendo asimismo á las demandas recibidas en el Consejo Superior de Protección á la Infancia, para que cristalicen en órdenes gubernativas nuevas reglas de organización y régimen que consoliden el eficaz concurso y la acción colectiva de las Juntas provinciales y locales;

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas:

1.^a En cumplimiento de lo que determina el artículo 18 del Reglamento, se procederá por las Juntas á declarar las vacantes de todos aquellos Vocales que hayan incurrido voluntariamente en las faltas de asistencia á sesiones durante tres meses, manifestándolo á la Corporación que representen, para que designen otros Vocales.

2.^a Las Juntas provinciales se abstendrán de nombrar nuevos Vocales, limitándose únicamente, cuando se trate de personas de extraordinarios méritos y servicios, á elevar la propuesta al Consejo Superior, para los efectos que procedan.

3.^a Las Juntas provinciales que no hubiesen nombrado de su seno un Vicepresidente, procederán á su inmediata designación, comunicándolo á esta Presidencia para que se dicte la Real orden correspondiente.

4.^a Los Vicepresidentes tendrán las facultades concedidas en el artículo 19 del Reglamento, pudiendo convocar á sesión plenaria y autorizando con su firma los pagos de Tesorería, con arreglo á las Reales órdenes de 8 de Febrero y 17 de Junio de 1911.

5.^a Como las Juntas municipales dependen de esa provincial y de este Consejo Superior, según el artículo 39 del Reglamento, cuidará esa entidad de exigirles el cumplimiento de la Ley y demás disposiciones vigentes, pudiendo nombrar Delegados especiales que pongan las determinaciones indispensables para regularizar los servicios de asistencia pública, é investigando cuanto se relacione con la recaudación ó inversión del impuesto del 5 por 100 sobre es-

pectáculos públicos, informando al Consejo Superior de mi presidencia del resultado de las visitas realizadas á los respectivos organismos locales.

6.^a Asimismo elevarán trimestralmente los Secretarios de las Juntas provinciales al Consejo Superior, un estado general de la obra protectora llevada á cabo por las locales, consignando las que han cumplido ó han dejado de cumplir con lo ordenado y las que perciben ingresos por espectáculos públicos, indicando las cantidades que por tal concepto recauden.

7.^a Cuando el Consejo Superior lo acuerde, delegará en el Secretario general del mismo ó quien éste designe, á fin de efectuar visitas á las Juntas provinciales que se determinen para la organización y vigilancia de los servicios benéfico protectores.

8.^a Los funcionarios administrativos de las Juntas, no podrán ser destituidos ni relevados de sus cargos sin acuerdo adoptado en sesión, y por causa justificada, previo expediente, siendo nombrado el personal administrativo de las Juntas por estas entidades.

9.^a Como por las circunstancias actuales las Cortes no han aumentado la consignación del Consejo Superior, contribuirán las Juntas desde esta fecha á sufragar los gastos que ocasiona la publicación del boletín oficial *Pro Infancia* y los concursos de premios nacionales, con la cantidad prorrateable que corresponda á cada Junta con arreglo á sus ingresos. Este prorrateo lo señalará la Secretaría general, y formará una partida especial en la relación de gastos de las Juntas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose resuelto por Real orden de 18 de Octubre de 1913, que las dos plazas de Profesores de ascenso de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Logroño, aumentadas en el presupuesto de dicho año, se aplicaran á las enseñanzas correspondientes á los grupos 8.^o y 9.^o de los enumerados en el artículo 27 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, y no perteneciendo á ninguno de ellos la plaza de ascenso de la enseñanza de Electrotécnica de la misma Escuela que con otras fue anunciada al turno de oposición libre en la GACETA de 7 de Agosto del citado año de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se segregue de las oposiciones á las referidas plazas, no celebradas aún, la correspondiente á la Escuela de Logroño, puesto que las necesidades de la enseñanza hicieron preciso que las dos repetidas plazas de ascenso se adscribieran con posterioridad á grupos diferentes del que correspondía la que es objeto de segregación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por ley de 27 de Diciembre de 1910, publicada en la GACETA del día 29 del mismo mes, se autorizó á la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para instalar una Colonia agrícola en el monte Pinar de la Algaida, de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), aprobándose por Reales órdenes de 12 de Julio de 1912 y 8 de Enero de este año los proyectos y presupuestos presentados por la referida Junta para las subastas de lotes de 25 y 70 casas de colonos del total que en su día habrán de construirse, redactados todos con arreglo al plan general.

Preséntase hoy por la misma Junta el proyecto y presupuesto para la construcción de nueve edificios comunales en la Colonia del citado monte, y estudiado el proyecto que ahora se presenta, así como examinados los documentos que la referida Junta remite, redactado todo con sujeción al plan general, y considerando además urgente la construcción de estos edificios comunales para satisfacer las necesidades que en su día deben llenar al quedar instalada la Colonia de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección General, se ha servido autorizar á la misma Junta Central de Colonización para que con arreglo á las condiciones fijadas en la Real orden de 4 de Mayo de 1909, publicada en la GACETA del día 6 del mismo mes, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por la de 18 de Octubre del citado año, publicada en la GACETA del 25 del mismo mes de Octubre, y al proyecto y condiciones facultativas y particulares que ahora se presentan, proceda á la celebración de la subasta para la contratación de las obras de construcción de nueve edificios comunales propuestos bajo el tipo de 87.571,04 pesetas, á que asciende el referido presupuesto de contrata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de 22 del corriente mes, presentada por el Director-Gerente de la Sociedad anónima Construcciones y Pavimentos, en solicitud de ciertas aclaraciones de la Real orden de 15 del actual, que adjudica las obras de reforma y mejora de los pavimentos de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.^o Que la Real orden de 15 de Enero actual fué dictada con el propósito de que sea pavimentada con piedra toda pendiente superior al 2 y medio por 100, á fin de no emplear el monolítico sino para las pendientes inferiores á este límite, según se dijo al resolverse el concurso.

2.^o Que todos los pavimentos asfálticos serán ejecutados por Mr. Pearson, y todos los pétreos por la Sociedad anónima Construcciones y Pavimentos.

3.^o Que las fianzas se han fijado en relación con el importe de la adjudicación, tal como ésta se ha realizado, sin perjuicio de lo que en definitiva resulte por consecuencia de las obras que haya de hacer uno ú otro adjudicatario, conforme se determina en el último párrafo de la Real orden mencionada.

4.^o Que la necesaria nivelación de las calles para la delimitación de las obras que corresponden á cada contratista, se hará bajo la inspección directa de la Junta técnica y se dará conocimiento de ella á ambos adjudicatarios para que presten su conformidad ó hagan los reparos que estimen convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Embajador de S. M. británica en esta Corte participa que su Gobierno, tomando en consideración la cuestión de la llegada á puertos británicos de súbditos enemigos, ya sean tripulantes ó pasajeros, á bordo de buques neutrales, cuyos súbditos pueden siempre obtener informes en dichos puertos, ha acordado que ninguna de esas personas tenga acceso á los puertos navales de las Colonias y Dependencias británicas enumerados en la lista siguiente:

Lista de los puertos navales de las Colonias y Dependencias británicas en los que cualesquiera súbditos enemigos á bordo de buques mercantes neutrales, estarán sujetos á remoción y detención.

Adelaide, Aden, Albany, Alexandria, Ascensión, Auckland, Barbadoes, Bermuda, Bombay, Brisbane, Calcutta, Cape Town, Colombo, Durban, Esquimatli,

Falkland, Islands, Fermantle, Gibraltar, Halifax, Hong Kong, Karachi, Kingston (Jamaica), Larnaca, Madras, Malta, Mauritius, Melbourne, Mombasa, Otago, Port Castries (Santa Lucía), Port Lyttelton, Port of Spain (Trinidad), Port Said, Rangoon, Santa Elena, St. John's (Newfoundland), Sierra Leone, Simon's Bay, Singapore, Suez, Suva, Sydney, Thursday Island, Victoria (B. C.), Wellington, Zanzibar.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena de Enero de 1915.

	Pesetas.
JUBILADOS	
D. Alejandro de Castro y Fernández de la Somera, Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Madrid.....	8.000,00
D. Ricardo Aguilera y Paz, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Madrid.....	8.000,00
D. Joaquín de Arce Bodega, Oficial segundo de la Secretaría del Senado, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.000 pesetas, cuatro quintos de 8.750, por Madrid.....	7.000,00
D. Gregorio González Saravia, Magistrado que fué de la Audiencia de Las Palmas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.400 pesetas, dos quintos de 8.500, por Burgos.....	3.400,00
D. Ramón Sánchez González, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500, por Oviedo.....	2.100,00
D. Florencio Serrano Reyes, Celador de vías que fué. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500, por Córdoba.....	900,00
<i>Importan las jubilaciones...</i>	<u>29.400,00</u>
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
D. ^a Dolores Torrado y González Llorente, viuda de D. José López Guijarro, Jefe de Administración de primera clase que fué de Hacienda Pública. Se la declara con derecho a la pensión del Tesoro de 2.000 pesetas anuales, por Madrid.....	2.000,00

	Pesetas.
D. ^a María de los Dolores Zapatería y Sanleices, viuda, huérfana de D. Gregorio, Jefe de Administración de tercera clase que fué de Hacienda Pública. Se la declara con derecho a la pensión del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, por Madrid.....	1.875,00
D. ^a Pilar Cordero y Ferraz, viuda, huérfana de D. Juan Antonio, Tesorero de Hacienda que fué de Puerto Rico. Se la declara con derecho a la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, por Cádiz.....	1.500,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.....</i>	<u>5.375,00</u>
PENSIONES DE MONTEPÍO	
D. ^a Amalia Sanvalle y Gil de Avalle, viuda de D. Antonio de la Rocha y Aranda, Consejero que fué del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Coruña, de....	3.500,00
D. ^a Enriqueta Galbis Golf, viuda de D. Fabio Zomeño Ortiz, Jefe de Bodega de la Estación Enológica de Requena. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia, de.....	500,00
D. ^a Nicolasa Almazán Fuente-nebro, viuda de D. Manuel Sánchez Ballesteros, Portero que fué de la Dirección General de Aduanas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. ^a Adela Pardo Castro, viuda de D. José Gallardo y Alcalde, Jefe de Negociado de tercera clase que fué de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	825,00
D. ^a María de la Gloria Cardona Oleina, viuda de D. Salvador Garañona y Pérez, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	375,00
D. ^a Ana Ruffel y Pelaique y doña Mercedes Llapart y Ruffel, viuda y huérfana, respectivamente, de D. Narciso, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Girona, de.....	500,00
D. Augusto y D. ^a Mercedes Centeno y Rodríguez, huérfanos de D. Francisco, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio, de Málaga. Se les declara con derecho a suceder a su señora madre D. ^a Mercedes Rodríguez López en el percibo de la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz, de.....	825,00
D. ^a Rosa Bes Bager, viuda de D. Juan de Dios Trías y Giró, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona. Se la declara con derecho a la	

	Pesetas.
pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de....	1.500,00
D. ^a Concepción Fernández y Fernández, viuda de D. Luis Barcala del Pino, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. ^a Presentación Pérez y Martínez, viuda de D. Eduardo de Asúa y Bascarán, Oficial primero que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	875,00
D. ^a Carmen de la Peña y Canela, viuda de D. Jacinto Cortellini y Díaz del Alcázar, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	750,00
D. ^a María del Carmen Rodríguez Garzón, huérfana de don Juan Nepomuceno, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Huelva, de.....	187,50
D. ^a Carolina Suárez Cué, viuda de D. Eduardo Serrano Brannat, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de Oviedo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Oviedo, de.....	1.500,00
D. ^a Teresa Llovera Cubells, viuda de D. Cándido Monares Pérez, Catedrático numerario del Instituto de Avila. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Avila, de.....	1.125,00
D. ^a María de la Ascensión Valladares y Orive, huérfana de D. Dámaso, Subdirector de sección de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho a suceder a su señora madre D. ^a Ascensión Orive y Lázaro en el disfrute de la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.425,00
D. ^a Consuelo Medina Pérez, viuda de D. José María Pérez Riere, Director de sección del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Mureña, de....	1.425,00
D. ^a Carmen Gordillo Iturgaiz, viuda de D. Federico Vicente Rueda e Iglesias, Oficial tercero que fué de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Zamora, de.....	550,00
D. ^a Juana Gómez Aparicio, viuda de D. Joaquín Sánchez Lósada, Oficial cuarto de Administración civil, Escribiente primero de la Intervención del Estado en la explotación de Ferrocarriles. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	550,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	<u>17.162,50</u>

	Pesetas.
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. ^a Manuela de Siria y Llongarrín, viuda de D. Francisco Pérez Bruza, Conserje del Instituto de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Barcelona.....	166,66
D. ^a Antigua Flores Rojas, viuda de D. Juan Arjona Paniagua, Peón capatad de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Córdoba.....	136,88
D. ^a Ana Fúster Martí, viuda de D. Ignacio Boix Olivet, Capatad de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Gerona.....	208,32
D. ^a Luisa Gómez Bianchi, viuda de D. José Salvadores Martinez, Aspirante de primera clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Cádiz.....	208,32
D. ^a Victoriana Manso Ballesteros, viuda de D. Isidro Velasco Cristóbal. Peón guarda de Montes. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Segovia.....	136,88
D. ^a Juliana Gutiérrez Labanda, viuda de D. Tomás Aranda Rincón, Vigilante primero del Cuerpo de prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Valencia.....	208,32
D. ^a Francisca Ferrer y Mayol, viuda de D. Manuel Camacho Grillón, Oficial quinto de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Baleares.....	250,00
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>1.315,38</u>
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Ana Sánchez López, viuda de D. Benigno Eugenio Herruzo y Jordán, Operario de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a María del Carmen, D. ^a María de los Dolores y D. ^a Inocencia Delfina Rodríguez Talledano, huérfanas de D. Ricardo, Operario de las minas de Almadén. Se las declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<u>365,00</u>
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	29.400,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	5.375,00
Idem las de Montepío.....	<u>17.162,50</u>

	Pesetas.
Idem las mesadas de supervivencia.....	1.315,38
Idem las limosnas de Almadén.....	365,00
TOTAL.....	<u>53.617,88</u>

Madrid, 19 de Enero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Consejo Superior de protección á la infancia y represión de la mendicidad.

Cuenta general de ingresos y gastos realizados por este Consejo Superior desde el 1.º de Enero del corriente, hasta la fecha, incluyendo los ocurridos con motivo de la Asamblea Nacional celebrada el mes de Abril último.

	Pesetas.
INGRESOS	
Saldo en 1.º de Enero de 1914..	528,32
Subvención con motivo de la Asamblea.....	15.000,00
Idem para gastos del Consejo..	20.000,00
Suscripciones al Boletín.....	3.878,14
Donativo del Dr. Sr. Masip.....	105,00
TOTAL INGRESOS.....	<u>39.511,46</u>

	Pesetas.
GASTOS	
Personal del Consejo y Junta Provincial; gratificaciones...	8.525,00
Material de escrito, carpintería y otros.....	6.653,99
Imprenta, encuadernaciones, fotografías y grabados.....	18.880,70
Taquigrafos que tomaron parte en los trabajos de la Asamblea.....	750,00
Distintivos para la Asamblea..	1.380,00
Dietas á los Sres. Vocales obreros.....	154,00
Impuestos.....	1.286,50
TOTAL GASTOS.....	<u>37.360,19</u>

RESUMEN	
Importan los ingresos.....	39.511,46
Idem los gastos.....	<u>37.630,19</u>
<i>Saldo á favor del Consejo.....</i>	<u>1.881,27</u>

CUENTA DE CAJA	
Existencia en cuenta corriente en esta fecha.....	1.669,98
Idem en Caja.....	211,29
<i>Igual al saldo.....</i>	<u>1.881,27</u>

La precedente cuenta fué aprobada por el pleno del Consejo Superior del 28 de Diciembre de 1914, de lo que certifico como Secretario general.—Manuel de Toluosa Latour.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Angel Pulido.—El Contador-Tesorero, Eloy Bejarano.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha resuelto que se publique en la GACETA DE MADRID las relaciones de altas y bajas ocurridas en el año 1914 (*Véase el Anexo núm. 2*), para que

los comprendidos en la primera puedan hacer las reclamaciones que estimen justificadas, en el término de quince días, contados desde la inserción en la GACETA de dicha relación.

Madrid, 22 de Enero de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

Dirección General de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: A los efectos de los artículos 14 y 15 del Real decreto de 8 de Abril de 1910, se hace público:

1.º Que el Tribunal para juzgar las oposiciones, en turno libre, á una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias), ha quedado constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. José R. Mérida, Consejo de Instrucción Pública.

Vocales: D. José Alemany, Académico; D. Godofredo Escribano, D. Vicente Fraiz Andón, Profesores de Escuelas Normales, y D. José Hernández Réigón, competente.

Suplentes: D. Leopoldo Cano, Académico; D. Antonio Ruiz Martínez y D. Prudencio Landín Tóvio, Profesores de Escuelas Normales, y D. Antonio Paramés, competente.

2.º Que los aspirantes admitidos á verificar los ejercicios por haber presentado sus instancias documentadas dentro del plazo señalado en la convocatoria, son los siguientes:

D. Rodrigo García López, D. José María Lozano López, D. Jesús Campos y Espuch, D. Salvador Peris Penella, D. Gregorio Jesús Rodríguez, D. Jacinto de la Riva Silvar, D. Tomás Flórez Catalán, D. Luis Fernández García, D. Manuel Barrios Rejano, D. Vicente Noguera Pérez, D. Jesús Ros y García Pego, D. Francisco Iriarte Udabe, D. Máximo González Zapata, D. Francisco Fotán y Lemas, D. Ricardo Soler Carbón, D. Benigno Dueñas Rodríguez, D. Emilio Sotelo Rey, don Joaquín Font y Garzas, D. Pablo Pérez Seoane, D. Jesús Carrillo del Valle.

Excluído D. Ramiro de Las Murias, por presentado fuera de plazo.

Madrid, 21 de Diciembre de 1914.—Bullón.

Señor Presidente del Tribunal de las oposiciones á una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Las Palmas (Canarias.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela especial de Ingenieros de Montes.

CONVOCATORIA

Alumnos oficiales.

Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento de esta Escuela, aprobado por Real decreto de 8 de Enero de 1915, se verificarán en el próximo mes de Septiembre los exámenes de ingreso á que deben someterse los que aspiren á cursar la carrera de Ingeniero de Montes, con el carácter de Alumnos oficiales.

Al efecto, y con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y transitorio, para solicitar el ingreso en la Escuela, como alumno oficial, es necesario:

1.º Ser español.

2.º Ser de compleción sana y no tener ningún defecto físico que impida ó dificulte el ejercicio de la profesión y el servicio activo del Cuerpo.

3.º No tener, al ingresar como alumno oficial, menos de quince años ni más de veinte.

4.º Presentar con la primer solicitud de exámenes, certificado del grado de Bachiller.

5.º Aprobar en la Escuela, mediante examen, las materias que á continuación se expresan, agrupadas en la siguiente forma:

- A) Arimétrica y Geometría;
- B) Álgebra (Elemental y Superior);
- C) Trigonometría y Geometría analítica;
- D) Francés;
- E) Dibujo de figura;
- F) Dibujo lineal.

La aprobación de las materias exigidas para el ingreso, deberá efectuarse en el plazo máximo de tres años académicos, á partir de la primera instancia que en solicitud de examen hiciera el aspirante, conservando opción á verificar dicha aprobación en el plazo de cuatro, señalado en el anterior Reglamento, todos aquellos aspirantes que hubieran realizado ejercicios de examen, ó presentado solicitudes para ello, antes de la fecha de aprobación del vigente Reglamento.

La aptitud física del aspirante se justificará mediante reconocimiento médico, de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por dos Médicos nombrados por la Junta de Profesores, debiendo preceder, necesariamente, el reconocimiento al acto del primer examen.

En caso de disconformidad, decidirá un tercer Médico, nombrado por la Superioridad.

Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes del 25 de Agosto, solicitudes en las que expresarán los grupos de que deseen ser examinados y las señas de su domicilio, no admitiéndose las que se presenten fuera del plazo señalado.

En las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados, acompañará, indispensablemente, la cédula personal, certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada, y el certificado del grado de Bachiller.

Estos documentos serán devueltos mediante recibo y á instancia de parte, una vez tomada razón de ellos, excepción hecha de la certificación de nacimiento que deberá unirse al expediente personal, y sólo será entregada en el caso de que el interesado, al solicitar la devolución, hiciera constar su renuncia á seguir la carrera como alumno oficial.

El Director fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada una de las materias A), B), C), D), E), F), enumeradas anteriormente, y determinado por sorteo público el orden en que habrán de concurrir á examen los aspirantes, dispondrá la publicación de las listas, así formadas, en la tablilla de órdenes de la Escuela, antes del día 1.º de Septiembre.

Si por causa de fuerza mayor fuere inevitable alguna alteración del cuadro de exámenes así formado, lo acordará el Director, publicando inmediatamente su texto en la tablilla de órdenes.

Los Presidentes de Tribunal podrán suspender los exámenes que presidan, cuando hayan transcurrido las horas hábiles en que cada día pueda el Tribunal actuar, en cuyo caso, terminados los ejercicios de los aspirantes que ya tuvieran

comenzado alguno, hará el Tribunal las calificaciones correspondientes. Los exámenes continuarán al siguiente día, siguiendo el orden establecido.

Los exámenes serán públicos, ante Tribunales nombrados con anticipación de tres meses, por el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores y formados por tres de ellos (numerarios ó auxiliares), para cada una de las materias D), E) y F) y por cinco para cada una de las A), B) y C).

Será Presidente de cada Tribunal el Profesor más antiguo, y Secretario el de menor antigüedad de los que le constituyan, conforme al Escalafón del Cuerpo.

Si fuere necesario sustituir á algún Vocal, el Director hará la designación del sustituto ó suplente.

La aprobación de las materias enumeradas, se verificarán en el orden indicado, respecto de los grupos A), B) y C) y las de los restantes, sin orden de prelación mutua, pero antes del examen de los del grupo C).

Los aspirantes que en la actualidad tuvieran ya aprobadas alguna ó algunas de las materias que integran los grupos A), B) y C), sólo verificarán examen de las que les reste por aprobar, si bien se sujetará en un todo al orden establecido en el vigente Reglamento.

Los exámenes de las asignaturas de Matemáticas comprenderán dos ejercicios: uno práctico, que consistirá en la resolución por escrito de cuestiones relativas á las diferentes materias que abarcan los programas aprobados por Real orden de 29 de Enero de 1903, é insertos en la GACETA de 9 de Febrero del mismo año, y serán las mismas para todos los Aspirantes que se examinen cada día, siendo su aprobación indispensable para pasar al segundo ejercicio, que tendrá el carácter de teórico práctico.

El examen de Francés consistirá en la traducción correcta al castellano, por escrito, de una obra literaria de dicho idioma.

Los de Dibujo consistirán en copiar el modelo que el Tribunal designe, en el tiempo que el mismo fije.

Al terminar cada día los ejercicios de examen, el Tribunal calificará á los Aspirantes examinados con la nota de aprobado ó desaprobado en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que firmada por todos los Vocales, será archivada en Secretaría, publicándose inmediatamente copia autorizada, que se fijará en la tablilla de órdenes para conocimiento del público.

Terminados los ejercicios de los Aspirantes que se presenten al llamamiento en los días señalados, el Tribunal citará á los no presentados, por segunda y última vez, en el orden que resulte del sorteo y dentro de los días que resten de la época de convocatoria.

La no presentación en este segundo llamamiento lleva consigo la pérdida de todo derecho á examen en dicha convocatoria.

Los Aspirantes que por cualquier causa se retiren sin concluir el acto del examen, se considerarán como desaprobados.

Los Aspirantes estarán obligados á hacer efectivo, durante la segunda quincena de Agosto, en concepto de derechos académicos, 25 pesetas en metálico por cada uno de los grupos A), B) y C), y 10 pesetas por cada uno de los D), E) y F), sin cuyo requisito no serán admitidos á examen.

Alumnos libres.

Los Aspirantes que deseen ser admitidos como alumnos libres lo harán constar así en la solicitud de examen, debiendo acompañar la partida de nacimiento y sujetarse por lo demás, en cuanto al ingreso se refiere, á igual régimen que los alumnos oficiales.

Madrid, 25 de Enero de 1915.—El Director, F. Laviña.

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Visto el expediente incoado por don Celso Casaos solicitando 2.500 litros de agua en el río Dulce, con destino á usos industriales:

Resultando tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se han presentado reclamaciones:

Resultando todos los informes favorables:

Considerando que no hay perjuicio de tercero y si se obtiene un considerable aumento de riqueza,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga á D. Celso Casaos, vecino á la sazón de Mandayona, el aprovechamiento de 2.500 litros de agua por segundo, derivadas del río Dulce, á 22 metros aguas abajo del puente del camino vecinal que une á Mandayona y Villaseca.

En el caso de que el agua que llevara el río no llegue á los 2.500 litros, no tendrá derecho á reclamación alguna, pudiendo disponer del total de la cantidad; pero si las aguas que transportara el río excedieran de la cantidad que se concede, este exceso deberá discurrir libremente por el cauce, sin que pueda hacerse uso de ellas en este aprovechamiento.

Estas aguas que se conceden se utilizarán en crear un salto cuya fuerza se empleará en la producción de energía eléctrica para el alumbrado eléctrico del pueblo de Mandayona y otros usos industriales:

2.ª Las obras se ejecutarán esencialmente con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, y suscrito por el Ingeniero D. I. M. Velasco en 18 de Agosto de 1911.

3.ª En el plazo máximo de un año, á partir de la fecha de la concesión, presentará el peticionario por duplicado el proyecto de replanteo de las obras.

4.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, comprobará sobre el terreno, si lo considera necesario, este replanteo previo, y reconocerá éstas después de terminadas, levantándose de ambas operaciones las correspondientes actas.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura ó Ingeniero subalterno en quien delegue, pudiendo autorizar aquélla durante la ejecución las modificaciones de detalle que convenga introducir en las mismas, siendo de cargo del concesionario el abono de las indemnizaciones que por estos servicios se devenguen, mediante depósitos previos.

6.ª Las obras deberán comenzar en el

plazo máximo de un año y terminarse en otro de dos á partir de su comienzo.

Estos plazos podrán prorrogarse si á juicio de la Superioridad hay razones para ello y á instancia del concesionario.

7.^a Será obligación del mismo ejecutar las obras necesarias para mantener las servidumbres que con motivo de este aprovechamiento se intercepten, presentando los respectivos proyectos á la aprobación de la citada Jefatura.

8.^a Cuando se deriven todas las aguas que conduzca el río se dejarán correr aquéllas por el cauce de éste durante cuatro horas seguidas, una vez á la semana, en la parte del cauce comprendida entre la presa y el desagüe de la casa de máquinas, á fin de evitar que se descompongan las que queden estancadas y perjudiquen á la salud pública.

9.^a Según lo prescrito en el artículo 126 del Reglamento de 6 de Julio de 1887 para la ejecución de la ley general de Obras Públicas, el concesionario deberá disponer como fianza el 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieran de ocupar terrenos de dominio público, ó bien 101,83 pesetas como ampliación del 1 por 100 del mismo presupuesto que ya tiene depositadas, cuya fianza le será devuelta cuando justifique haber terminado las obras.

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, respetando los derechos adquiridos y quedando sometido á todo lo que previenen las vigentes leyes de Aguas y general de Obras Públicas, sobre las de su naturaleza.

11. Esta concesión caducará:

1.^o En los casos indicados en las leyes mencionadas.

2.^o Por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

3.^o Por no completarse el objeto del aprovechamiento dentro del plazo fijado, y

4.^o Por abandonar su uso durante un año y un día, si no se justifica que esto es debido á un caso de fuerza mayor.

Y habiendo el peticionario presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1915.—El Director general, Calderón. Señor Gobernador civil de Guadalajara.

Examinado el expediente incoado por D. Ramón Maurell y López, solicitando la concesión de 2.000 litros por segundo de agua del río Isbor, en términos de Isbor y Vélez Benandalla, para producción de energía eléctrica aplicable al alumbrado y usos industriales;

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, sin que en la información pública se hayan presentado reclamaciones, y siendo favorables á la concesión los informes oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. Ramón Maurell y López para derivar 2.000 litros de agua por segundo de tiempo del río de Isbor, en término municipal del pueblo del mismo nombre, para crear un salto de agua aplicable á la producción de energía eléctrica destinada á usos industriales.

2.^a Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado, en todo lo que no deba modificarse, como consecuencia de las prescripciones que siguen, cuyas modificaciones no podrán llevarse á efecto sin la previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.^a No habiéndose incoado el expediente sobre imposición de servidumbre forzosa de acueducto, el concesionario queda obligado á solicitar del Gobierno Civil de Granada, y en el plazo de tres meses, á partir de la fecha en que le sea notificada la concesión, que se instruya dicho expediente, á cuyo efecto acompañará los documentos reglamentarios y bastantes al objeto, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin instar se entenderá que dispone de los terrenos necesarios de propiedad particular, fijándose al efecto como plazo de ejecución para la totalidad de las obras el de dos años, á partir de la fecha en que el concesionario tome ó pueda tomar posesión de dichos terrenos, ó bien á partir de los seis meses siguientes á la concesión, según que se esté en uno ú otro caso.

4.^a En evitación de todo perjuicio, se fija como emplazamiento de la presa el sitio en que desemboca en el río Isbor el barranco de los Carboneros, situado agua abajo del molino aceitero de D. José Espada, en la margen derecha de dicho río.

La altura de la presa sobre el lecho del río será la del proyecto, ó sea de dos metros.

5.^a La casa de máquinas deberá emplazarse en el cauce del río Guadalfeo, á 60 metros agua abajo de su confluencia con el barranco de Chinitas.

6.^a El concesionario, antes de empezar las obras, presentará á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas un proyecto reformado, en que además del plano general en que aparece convenientemente detallado el trazado, se acompañe:

a) Planos de detalle de la presa y de la fábrica, proyectando las defensas ne-

cesarias, acompañando cubrición y presupuesto de las mismas, que sumado al de las demás obras de cruces de terreno de dominio público, sirvan para fijar la cuantía del depósito que ha de hacerse á responder de las obras que han de ejecutarse en dicha clase de terrenos.

b) Los mencionados planos y presupuestos deberán ser aprobados por la Jefatura de Obras Públicas antes de ejecutarse, lo que podrá confrontar sobre el terreno si lo juzga necesario, siendo de cuenta del concesionario los gastos que origine la confrontación.

7.^a Las obras serán inspeccionadas en todo tiempo por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia ó por el Ingeniero en quien aquélla delegue, y á su terminación serán reconocidas por la misma, levantándose acta por duplicado, en la que se hará constar si las obras se han ejecutado en debidas condiciones de solidez, si lo han sido con arreglo á la autorización, y en caso de encontrar diferencias sensibles, se harán constar, entendiéndose que ni la toma fijada por la condición 4.^a ni el desagüe pueden alterarse sin tramitar nueva concesión.

En las actas se harán constar el punto que se elija para referencia definitiva de la presa, y hasta que sean aprobadas por el Excmo. señor Ministro de Fomento no podrá ponerse en explotación el aprovechamiento que se concede.

8.^a Los gastos que origine la inspección y recepción de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.^a Las aguas se conceden exclusivamente para el uso á que se destinan, y si por cualquier causa aquéllas adquiriesen condiciones nocivas para la salud ó para su ulterior aprovechamiento, se caducará la concesión sin derecho á reclamación alguna, y lo mismo por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

10. El aprovechamiento de las aguas se hace por tiempo indefinido, á título precario, salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. Durante la ejecución de las obras, se observará cuanto está preceptuado referente á contrato de trabajo en el Real decreto de 20 de Julio de 1902 y demás disposiciones pertinentes.

Y habiéndose conformado el concesionario con las anteriores condiciones y presentado la póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), determinada por la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1915.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Granada.